



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : LEVANTAMIENTO PATRIMONIO DE FAMILIA
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2023-00011- 00
DEMANDANTE : ANTONIO VALENCIA HERNANDEZ
CAUSANTE : JERONIMO ANDRADE

Neiva, Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Sobre la solicitud precedente, consistente en la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 200-104954, se le informa al petente que en principio la presente demanda tiene la naturaleza de jurisdicción voluntaria (sin litigio); sin embargo, dado que existe controversia entre el actor y los propietarios del referido bien inmueble sobre la necesidad o no de levantar la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia que pesan sobre el mismo, adquirió la naturaleza de un proceso declarativo mediante el cual se debe despejar dicha incertidumbre.

En ese orden de ideas, como la presente controversia corresponde a un proceso declarativo, debe haber disputa sobre un derecho real principal en relación con referido bien inmueble para que sea viable la medida de inscripción de la demanda, cosa que no ocurre en el presente asunto, pues el debate objeto es el levantamiento de unos gravámenes que pretenden servir de protección a la vivienda familiar, sin que ello constituya un litigio de los que menciona el Art. 590 del C.G.P, para tal fin.

Indica el solicitante, que la medida cautelar tiene como finalidad conservar el citado bien de una posible venta ante una eventual cancelación del patrimonio de familia en caso que sean prosperas las pretensiones de la demanda y de contera no se afecte el patrimonio de los demandados que se persigue en proceso ejecutivo deprecado contra los mismos en proceso separado.

Sobre el argumento, antes expuesto, se le indica al demandante que, en caso de prosperar las pretensiones de la presente demanda y de contera ordenarse el levantamiento de patrimonio de familia inmediatamente puede al interior del mencionado proceso ejecutivo solicitar la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 200-104954.

Como corolario de lo expuesto, se niega la pretendida solicitud de inscripción de la demanda el bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 200-104954 por no ser procedente en este tipo de procesos.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' followed by a horizontal line and a long, sweeping flourish.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Jueza